



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 27449/2024/TO1/CNC1 - CNC2

REG. N° 1126 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Daniel Morin**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y en la Acordada 4/24 de esta Cámara), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 —a través del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación— resolvió condenar a Solange Muggeri Balzán a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y no hacer lugar a la declaración de reincidencia de la imputada.

Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.

En su presentación recursiva, la Fiscalía se agravia de la decisión del juez de la anterior instancia de no hacer lugar a la declaración de reincidencia, a pesar de haber sido objeto del acuerdo entre las partes.

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la Fiscalía presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos motivos de agravio y, por su parte, la defensa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

acompañó una presentación en la cual solicitó que se rechace el recurso interpuesto.

Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y las partes presentaron escritos en los cuales no introdujeron nuevos fundamentos.

2. Para así decidir, el señor juez Pablo Daniel Vega consideró que no correspondía declarar reincidente a la acusada —a pesar de que había sido pactada por las partes— toda vez que, a tal fin, era necesario constatar que la persona hubiese cumplido pena en calidad de condenada en, al menos, dos terceras partes de la condena anterior.

En esa medida, el magistrado destacó que la señora Muggeri Balzán “*no cumplió ocho meses bajo el régimen de condenada*”, pues en el marco de la causa n° 45187/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, en donde fue condenada el 20 de octubre de 2022 a la pena única de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, la acusada recuperó su libertad el 23 de mayo de 2023, al concederle el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 la libertad condicional.

3. Conforme lo he sostenido en numerosos precedentes de esta Cámara, como “**Acosta**” (Reg. n° 913/16), “**Chaparro**” (Reg. n° 1091/17), “**Coclite**” (Reg. n° 1228/23) y “**Bustamante**” (Reg. n° 2138/23), la crítica relacionada con el tiempo sufrido como condenado, que es requerido para considerar que ha habido cumplimiento parcial de la pena anterior, fue





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

expresamente resuelta en el precedente “**Gómez Dávalos**” (Fallos: 308: 1938) de la CSJN.

En lo que aquí interesa, allí se dijo: “5°) Que, a juicio del Tribunal, el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida. Es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: ‘Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...' (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578).

6°) Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...).

(...) Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, *que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior*, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial" (sin bastardilla en el original).

Así las cosas, la tesis de la Corte, conforme a la cual, el solo dato objetivo de la condena anterior resulta suficiente para concluir que concurre el requisito de cumplimiento parcial de la pena anterior, sin condicionamientos vinculados a un tiempo de duración específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario fue ratificado, dos años después de "**Gómez Dávalos**", en "**Gelabert**" (Fallos: 311:1209); fallo en el que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere "...el antecedente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración”.

Sentado ello, conforme surge del acuerdo de juicio abreviado presentado por la fiscalía y ratificado por la defensa, la señora Muggeri Balzán fue condenada en el marco de la causa n° 45187/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, el 20 de octubre de 2022 y recuperó su libertad el 23 de mayo de 2023 al concederle el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 la libertad condicional, de manera que cumplió pena aproximadamente siete meses en calidad de condenada.

Sobre esa base y, atento a que las partes en la propuesta de juicio abreviado han expresamente acordado la aplicación del instituto de la reincidencia, corresponde concluir que ha sido incorrecta la interpretación del *a quo* por haberse apartado del texto expresamente contenido en el artículo 50 del Código Penal y de la jurisprudencia dictada por la CSJN en la materia, por cuanto ha existido un cumplimiento parcial de la pena en los términos de esa norma; todo lo cual indica que la imputada debió haber sido declarada reincidente en el marco de los presentes actuados.

4. Por lo tanto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar el punto dispositivo III de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar reincidente a Solange Muggeri Balzán; sin costas (artículos 50 del Código Penal y artículos. 456, inciso 1°, 470, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En definitiva, se **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** el punto dispositivo III de la sentencia impugnada y, en consecuencia, **DECLARAR REINCIDENTE** a Solange Muggeri Balzán; sin costas (artículos 50 del Código Penal y artículos. 456, inciso 1º, 470, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

